La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

22-D-22 0000023

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y ocho minutos del día treinta de agosto de dos mil veintidós.

Mediante resolución de f. 17 se requirió informe al Concejo Municipal de Ciudad Delgado, departamento de San Salvador, en el marco de la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, se recibió oficio N.º 007/2022, suscrito por el Secretario Municipal de dicha entidad, con documento adjunto (fs. 21 y 22).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, la denunciante, licenciada prepresentante de la señora presentante de la señora presentó por primera vez solicitud de inicio del proceso de título municipal de propiedad a favor de la señora presentó por primera vez solicitud de inicio del proceso de título municipal de propiedad a favor de la señora presentó presentó presentó que el señor presentó de ello, a requerimiento de dicha entidad, presentó nuevamente la misma el diez de marzo del presente año.

Sin embargo, al dieciséis de junio del año en curso -fecha de interposición de la denuncia de méritono habría obtenido resolución y notificación por parte de dicha autoridad, a pesar de haber comparecido en
reiteradas ocasiones a la comuna y transcurrido más de cinco meses desde la primera presentación y tres
meses desde la segunda, lo que a su criterio constituye una dilación y entorpecimiento de dicho
procedimiento, sin existir causa o motivo legal.

En razón de lo anterior, se inició la investigación preliminar del caso, con la finalidad de establecer si existen elementos para el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la posible infracción a la prohibición ética establecida en el artículo 6 letra i) de la Ley de Ética Gubernamental -en adelante LEG-, por parte del señor

II. Ahora bien, con el informe rendido por la autoridad competente y el documento adjunto (fs. 21 y 22), obtenidos durante la investigación preliminar se ha determinado que:

i) El día diez de marzo de dos mil veintidós, la licenciada de Apoderada General Judicial con Cláusula Especial de la señora presentó en el Despacho del Alcalde Municipal de Ciudad Delgado solicitud para la emisión de un "Título de Propiedad" a favor de su representada; la cual fue remitida para su tramitación a la Unidad Legal de dicha entidad.

ii) La citada petición fue admitida el día nueve de mayo del presente año, en virtud de haber satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley sobre Títulos de Predios Urbanos; por lo cual, en esa misma fecha, la municipalidad ordenó la emisión de los edictos correspondientes, los cuales se fijaron en lugares públicos; específicamente, en la pared de la entrada del "Palacio Municipal de Ciudad Delgado", en el edificio anexo a dicho lugar -denominado Centro Municipal para la Prevención de la Violencia- y en una de las paredes de la "placita" del Mercado Municipal de esa ciudad.

iii) El día veintisiete de julio del presente año, la licenciada retiró un ejemplar del edicto antes mencionado para llevar a cabo la publicación a que se refiere la ley citada.

*iv)* Finalmente, refiere la autoridad competente que -a la fecha del informe en comento- se encontraba a la espera que la representante de la solicitante presentara ante la Municipalidad de Ciudad Delgado los ejemplares del Diario Oficial, en los que consten las publicaciones del edicto en referencia, para continuar con el trámite establecido en la Ley sobre Títulos de Predios Urbanos.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la LEG y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG) recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso concreto, con la información proporcionada por la autoridad competente, es factible determinar que, contrario a lo aducido por la denunciante, la solicitud de título de propiedad incoada por ésta en representación de la señora ante la Alcaldía Municipal de Ciudad Delgado, departamento de San Salvador, el día diez de marzo de dos mil veintidós, ha sido impulsada por dicha autoridad conforme a las etapas procedimentales establecidas para ese tipo de solicitud y de acuerdo con la normativa correspondiente.

Aunado a lo anterior, según indicó la referida autoridad, no ha sido posible continuar con el trámite en referencia, debido a la falta de presentación por parte de la peticionaria de la comprobación de las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial del edicto correspondiente; por lo cual, la falta de continuidad de dicho procedimiento no es atribuible a la municipalidad de Ciudad Delgado. En tal sentido, este Tribunal no advierte elementos sobre la ocurrencia de un retardo sin motivo legal en el trámite de la solicitud incoada por la licenciada en representación de la señora

En cuanto a la solicitud presentada por la denunciante ante la municipalidad de Ciudad Delgado el día veintiuno de enero del presente año, es menester referir que, si bien el extravío alegado podría constituir una práctica negligente por parte de la Municipalidad de Ciudad Delgado, ésta tendría el mismo contenido que la petición incoada en marzo de dos mil veintidós -según se verificó con copia certificada de dichos documentos (fs. 8 al 11)-, y, como se ha expuesto *supra*, esta última habría seguido el trámite correspondiente, establecido en la Ley sobre Títulos de Predios Urbanos; por lo que tampoco se advierte que exista el supuesto retardo proscrito en el artículo 6 letra i) de la LEG.

De manera que no existen suficientes elementos para considerar el cometimiento de la infracción a la prohibición ética de "[r]etardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones", regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG. En razón de lo anterior, no es posible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.

Notifiquese. -

